



RESOLUCIÓN N° 029-2018/SBN-DGPE

San Isidro, 15 de marzo de 2018

Visto, el Expediente N° 585-2015/SBNSDDI que contiene el recurso de apelación presentado por la empresa **SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A.**, representada por su Gerente General Adjunto, Raúl Ernesto Vera La Torre, en adelante "la Recurrente", contra la Resolución N° 769-2017/SBN-DGPE-SDDI del 05 de diciembre de 2017, por la cual la Subdirección Desarrollo Inmobiliario, en adelante "la SDDI", aprobó, entre otros, la transferencia predial a favor de la Municipalidad Provincial de Nasca del área de 69 203,49 m² ubicada al sur oeste del Asentamiento Humano San Martín de Porres, distrito Marcona, provincia de Nasca, departamento Ica, inscrito a favor del Estado en la Partida N° 11029917 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Nasca, anotado con CUS N° 58964, en adelante, "el predio", con la finalidad que lo destine a la ejecución del proyecto "Creación de la Habilitación Urbana II Etapa del Asentamiento Humano San Martín de Porres, distrito de Marcona, provincia de Nasca – Ica", y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, según el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación

de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante “el ROF de la SBN”.

4. Que, mediante escrito presentado el 05 de febrero de 2018 (S.I. N° 03731-2018), “la Recurrente” aclara el recurso de apelación interpuesto, bajo los siguientes argumentos, que a modo de resumen se exponen a continuación:

Primer argumento: Las concesiones mineras transferidas mediante contrato ley, gozan del atributo legal de uso gratuito del terreno eriazo superficial con fines de minería, según lo dispuesto con el numeral 1, artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado con Decreto Supremo N° 014-92-EM, ratificado por Resolución Ministerial N° 086-2010-EM del 18 de febrero de 2010, la misma que se encuentra inscrita en el Libro de Derechos Mineros de la Zona Registral N° IX – Sede Lima.

Segundo argumento: “La Recurrente” señala que la sentencia del Tribunal Constitucional emitida sobre la controversia surgida entre “la Recurrente” y “la Municipalidad”, debe aplicarse al presente caso porque determinó que “la Municipalidad” realizaba una modificación a las condiciones del contrato de concesión.

Tercer argumento: “La Recurrente” alega que debe revocarse y dejarse sin efecto “la Resolución” debido a que incurre en vicios, entre los cuales se encuentra la vulneración de los principios de predictibilidad y legalidad; contravención de disposiciones constitucionales, normativas y reglamentarias en materia minera; carece de validez en la motivación objeto y contenido.

5. Que, el numeral 215.2 del artículo 215 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Del Recurso de Apelación

6. Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, dispone que el término para la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

7. Que, en correspondencia, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *“Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.*

8. Que, consta en los actuados administrativos que “la Resolución” fue notificada el 20 de diciembre de 2018, ante lo cual “la Recurrente” interpuso recurso de apelación el 11 de enero de 2018 según el sello de recepción de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) que se consignó en el mismo. Por consiguiente, habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso impugnatorio.

9. Que, el citado recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo y de acuerdo a los requisitos señalados en los artículos 216°, 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





RESOLUCIÓN N° 029-2018/SBN-DGPE

10. Que, cumplido los requisitos de admisibilidad, se procede a dilucidar lo señalado por "la Recurrente", quien argumenta: i) que las concesiones mineras contrato ley, gozan del atributo legal de uso gratuito del terreno eriazo superficial con fines de minería, según lo dispuesto con el numeral 1, artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, por lo que no pueden ser afectadas por "la Resolución"; ii) La sentencia del Tribunal Constitucional emitida sobre la controversia surgida entre "la Recurrente" y "la Municipalidad", debe aplicarse al presente caso, y, iii) "la Resolución" incurre en vicios, entre los cuales se encuentra la vulneración de los principios de predictibilidad y legalidad; contravención de disposiciones constitucionales, normativas y reglamentarias en materia minera; carece de validez en la motivación objeto y contenido, deviniendo en nula.

De la transferencia predial a favor de Gobiernos Regionales y/o Gobiernos Locales

11. Que, mediante Resolución N° 769-2017/SBN-DGPE-SDDI del 5 de diciembre de 2017, en adelante "la Resolución", la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario dispuso:

"(...)

Artículo 1°: Aprobar la **TRANSFERENCIA PREDIAL A FAVOR DE GOBIERNOS REGIONALES Y/O GOBIERNOS LOCALES** del área de 69,203.49 m², ubicada al sur oeste del Asentamiento Humano San Martín de Porres, distrito de Marcona, provincia de Nasca, departamento de Ica, inscrito a favor del Estado en la partida N° 11029917 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Nasca - Zona Registral XI-Sede Ica, con CUS N° 58964, a favor de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA** con la finalidad que lo destine a la ejecución del proyecto "CREACIÓN DE LA HABILITACIÓN URBANA II ETAPA DEL ASENTAMIENTO HUMANO SAN MARTÍN DE PORRES, DISTRITO DE MARCONA, PROVINCIA DE NASCA- ICA".

Artículo 2°: LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA, deberá gestionar, la cancelación del derecho de uso minero gratuito que recae sobre "el predio" previo a cualquier acto; de no lograr obtener dicha cancelación dentro del plazo máximo de dos (2) años contados desde la notificación de la presente resolución, se revertirá "el predio" al dominio del Estado.

Artículo 3°: LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA tiene un plazo máximo de dos (2) años, bajo sanción de reversión, contados a partir de la cancelación del derecho de uso minero gratuito, para presentar el Programa Municipal de Vivienda: **CREACIÓN DE LA HABILITACIÓN URBANA II ETAPA DEL ASENTAMIENTO HUMANO SAN MARTÍN DE PORRES, DISTRITO DE MARCONA, PROVINCIA DE NASCA- ICA**", con los respectivos planes y estudios técnico-legales definitivos para su ejecución, de conformidad con sus respectivas competencias, que contenga el plazo de ejecución y el documento expedido por el órgano competente donde se garantice el financiamiento de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del literal j) del numeral 7.1 y el numeral 7.5 de "la Directiva".

Artículo 4°: Disponer que la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA** destine el área transferida únicamente para la "CREACIÓN DE LA HABILITACIÓN URBANA II ETAPA DEL ASENTAMIENTO HUMANO SAN MARTÍN DE PORRES, DISTRITO DE MARCONA, PROVINCIA DE NASCA- ICA", caso contrario se revertirá a favor del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 69° del Reglamento de



la Ley N° 29151.

Artículo 5°: Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Predios de la Oficina Registral de Pisco de la Zona Registral N° XI – Sede Ica de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.” (El subrayado es nuestro).

12. Que, a través del escrito presentado con escrito del 11 de enero de 2018 (S.I. N° 01034-2018), aclarada mediante escrito presentado 05 de febrero de 2018 (S.I. N° 03731-2018), “la Recurrente”, cuestiona el artículo segundo de “la Resolución”, en cuanto señala, la misma vulnera sus derechos, señalando como primer argumento, que las concesiones mineras transferidas mediante contrato ley, gozan del atributo legal de uso gratuito del terreno eriazos superficial con fines de minería, según lo dispuesto con el numeral 1, artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado con Decreto Supremo N° 014-92-EM, ratificado por Resolución Ministerial N° 086-2010-EM del 18 de febrero de 2010, la misma que se encuentra inscrita en el Libro de Derechos Mineros de la Zona Registral N° IX – Sede Lima.

13. Que, debe definirse si la decisión adoptada por “la SDDI” implica la infracción o no, de lo dispuesto en el numeral 1, artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado con Decreto Supremo N° 014-92-EM, ratificado por Resolución Ministerial N° 086-2010-EM del 18 de febrero de 2010, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 37.- Los titulares de concesiones, gozan de los siguientes atributos:

1. En las concesiones que se otorguen en terrenos eriazos, al uso minero gratuito de la superficie correspondiente a la concesión, para el fin económico de la misma, sin necesidad de solicitud adicional alguna. (...)”

14. Que, de lo expuesto, se advierte que las concesiones mineras sobre terrenos eriazos están favorecidas por el derecho al uso gratuito de la superficie de éstos. En ese sentido, no se evidencia que “la SDDI” haya dispuesto en “la Resolución” acto administrativo que elimine o restrinja el derecho al uso gratuito de “el predio”; que implicaría asumir la competencia legal para cancelar concesiones mineras; atribución que no se encuentra prevista en el artículo 13° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, a favor de “la SBN” y sus órganos, entre los cuales se encuentra “la SDDI”, cuyas funciones específicas se encuentran detalladas en el artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de “la SBN”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante, “el ROF”).

15. Que, en ese sentido, debe indicarse que el procedimiento efectuado por “la SDDI” es de transferencia de inmuebles de propiedad del Estado entre entidades estatales, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 62° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley N° 29151 (en adelante, “el Reglamento”), que dispone lo siguiente:

“La transferencia de predios estatales es la traslación de dominio a título gratuito u oneroso de predios del dominio privado estatal, que se realiza entre entidades conformantes del Sistema”

16. Que, en ese sentido, la transferencia de “el predio” entre “la SBN” y “la Municipalidad” se encuentra dentro del precepto acotado, a lo cual, debe añadirse lo prescrito por el artículo 65° de “el Reglamento”, que señala:

“La solicitud para la transferencia entre entidades deberá ser presentada ante la entidad propietaria del bien, el Gobierno Regional o la SBN, según sea el caso; indicando el uso que se otorgará al predio, y además el programa de desarrollo o inversión acreditando los respectivos planes y estudios técnico – legales para la ejecución del programa correspondiente; el que podrá realizarse por cuenta propia o de terceros. La aprobación se efectuará, previa opinión técnica de la SBN, por resolución del titular del Pliego o de la máxima autoridad administrativa de la entidad propietaria del bien, el Gobierno Regional, o la SBN, de acuerdo a sus competencias”.



RESOLUCIÓN N° 029-2018/SBN-DGPE

17. Que, el numeral 5.3.6 de la Directiva N° 005-2013-SBN, "Procedimientos para la aprobación de la transferencia interestatal de predios del Estado", aprobada por Resolución N° 067-2013-SBN, publicada el 27 de septiembre de 2013 (en adelante, "la Directiva"), dispone:

"La existencia de ocupaciones, cargas, gravámenes y procesos judiciales que afecten a los bienes estatales, no limita su libre disposición, siempre que dichas circunstancias sean puestas en conocimiento del eventual adquirente del predio, al momento de aprobarse el acto de disposición, lo cual constará en la Resolución que aprueba dicho acto y en los contratos respectivos, bajo sanción de nulidad."

18. Que, de lo expuesto en las normas acotadas, se colige que la aprobación del acto de transferencia entre "la SBN" y "la Municipalidad", se encuentra conforme a la normatividad vigente sobre bienes estatales, por cuanto "la Municipalidad" cumplió con adjuntar los requisitos previstos en las mencionadas normas a través del Oficio N° 649-2015-AMPN recibido el 30 de septiembre de 2015 (S.I. N° 23164-2015); Oficio N° 780-2016/SBN-AMPN presentada el 8 de noviembre de 2016 (S.I. N° 30754-2016); Oficio N° 390-2017-AMPN presentado el 5 de junio de 2017 (S.I. N° 18369-2017) y Oficio N° 703-2017-AMPN del 11 de octubre de 2017 (S.I. N° 35818-2017); lo cual fue verificado en el Informe Preliminar N° 440-2017/SBN-DGPE-SDDI del 21 de noviembre de 2017 e Informe Técnico Legal N° 0948-2017/SBN-DGPE-SDDI del 5 de diciembre de 2017.

19. Que, conforme a lo establecido en el numeral 5.3.6 de "la Directiva", "la SDDI" informó a "la Municipalidad" a través del Oficio N° 1336-2017/SBN-DGPE-SDDI del 26 de mayo de 2017, acerca de las ocupaciones advertidas en "el predio", incluyendo el derecho minero concedido a favor de "la Recurrente", lo cual evitaría que "la Resolución" incurra en el supuesto de nulidad establecido en "la Directiva".

20. Que, por consecuencia, el acto administrativo emitido por "la SDDI" no elimina o restringe el derecho al uso gratuito de "el predio", porque sólo se ciñe a la transferencia de su titularidad a favor de "la Municipalidad", la cual deberá asumir la responsabilidad de solicitar la cancelación de la concesión ante la autoridad competente y una vez, obtenida dicha cancelación, ejecutar el proyecto. Es decir, que "la Resolución" no cancela derecho alguno de "la Recurrente", porque su ejercicio deberá ser evaluado ante la autoridad administrativa minera competente. En ese sentido, debe desestimarse el argumento esgrimido por "la Recurrente".

21. Que, como segundo argumento, "la Recurrente" señala que la sentencia del Tribunal Constitucional emitida sobre la controversia surgida entre "la Recurrente" y "la Municipalidad", debe aplicarse al presente caso porque determinó que "la Municipalidad" realizaba una modificación a las condiciones del contrato de concesión.

22. Que, al respecto, la sentencia del 20 de mayo de 2008 recaída en el expediente N° 01735-2008-PA/TC, declaró fundada la demanda interpuesta por "la



Recurrente" en un proceso constitucional de amparo contra "la Municipalidad", quien pretendió la modificación de las condiciones del contrato de concesión.

23. Que, debe indicarse que sobre dicha sentencia, la Subdirección de Normas y Capacitación – SDNC (en adelante, "la SDNC"), órgano dependiente de la Dirección Normalización y Registro – DNR de "la SBN", encargado de absolver las consultas efectuadas por las áreas de la institución, las entidades y administrados sobre la interpretación o aplicación de las normas que regulan la adquisición, administración, disposición, registro y supervisión de los bienes estatales y demás normas del Sistema Nacional de Bienes Estatales – SBNE conforme a lo dispuesto en el literal c), artículo 36° de "el ROF", emitió el Informe N° 028-2014/SBN-DNR-SDNC del 12 de marzo de 2014; concluyó entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

4.3 *El Ministerio de Energía y Minas, con la emisión del Informe N° 177-2012-MEM/OGJ de fecha 05 de setiembre de 2012, señala que la empresa minera Shougang Hierro Perú S.A.A ostenta el derecho al uso minero gratuito de los terrenos eriazos que se encuentran sobre las concesiones mineras que le fueron otorgadas; sin embargo, no se discute el derecho de propiedad que ejerce el Estado sobre el terreno superficial donde se ubica la concesión y tampoco es materia de controversia que sobre la base de lo expuesto, la SBN sea competente para administrar y disponer el predio superficial de la concesión*

4.4 *El Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente N° 01735-2008-PA/TC de fecha 20 de mayo de 2008, ha dejado sentado que regular normativamente condiciones tendientes a cancelar la concesión de la empresa minera Shougang Hierro Perú S.A.A, por parte de la Municipalidad Provincial de Nazca, constituye una manifiesta vulneración al derecho de libertad contractual de dicha empresa, ya que se están modificando las condiciones existentes al momento de celebrarse el contrato de concesión suscrito entre la empresa minera y el Estado. Más aún si no se ha respetado el procedimiento establecido en la Ley N° 27015, modificada por la Ley N° 27560, referido a que los Planes de Desarrollo Urbano deben respetar los derechos mineros existentes en la zona.*

4.5 *Finalmente, de acuerdo al Informe N° 177-2012-MEM/OGJ, el Ministerio de Energía y Minas reconoce la facultad de la SBN, para que en representación del Estado, disponga de acuerdo a sus competencias los predios comprendidos en una concesión minera; sin perjuicio de ello, señala que Shougang Hierro Perú S.A.A como concesionario minero con un régimen especial, ostenta el derecho al uso minero gratuito de los terrenos eriazos del Estado. En ese sentido, es factible la transferencia de predios del Estado a favor de la Municipalidad Distrital de Marcona, para lo cual debe establecerse como carga la obligación del adquirente de solicitar la cancelación del derecho de uso minero gratuito.*

(...)"

24. Que, de la evaluación efectuada al documento citado, se desprenden las siguientes conclusiones: i) El derecho al uso minero gratuito de "el predio" y el derecho a la propiedad del mismo, son categorías jurídicas diferentes, porque la transferencia aprobada por "la SDDI" a favor de "la Municipalidad" sólo comprende la titularidad del derecho de propiedad, que para mayor abundamiento, permanece en el patrimonio del Estado; por tanto, no se evidencia afectación al derecho al uso minero a título gratuito de "la Recurrente"; ii) la sentencia del Tribunal Constitucional con fecha 20 de mayo de 2008, recaída en el expediente N° 01735-2008-PA/TC, sólo está circunscrita al ejercicio del derecho al uso minero gratuito de "el predio" a favor de "la Recurrente" y no involucra la propiedad estatal; y iii) la actuación de "la SDDI" se encuentra conforme a lo establecido en la opinión vertida por "la SDNC" mediante Informe N° 028-2014/SBN-DNR-SDNC del 12 de marzo de 2014.



RESOLUCIÓN N° 029-2018/SBN-DGPE

25. Que, en ese sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional con fecha 20 de mayo de 2008, recaída en el expediente N° 01735-2008-PA/TC no es aplicable al presente procedimiento y por lo cual, debe desestimarse lo argüido por "la Recurrente".

26. Que, como tercer argumento, "La Recurrente" alega que debe revocarse y dejarse sin efecto "la Resolución" debido a que incurre en vicios, entre los cuales se encuentra la vulneración de los principios de predictibilidad y legalidad; contravención de disposiciones constitucionales, normativas y reglamentarias en materia minera; carece de validez en la motivación objeto y contenido.

27. Que, respecto a este extremo, debe indicarse que "la Recurrente" no precisa y sustenta en qué aspecto "la Resolución impugnada", vulnera el principio de predictibilidad. Asimismo, en relación a la contravención del principio de legalidad; a las disposiciones constitucionales; normativas, reglamentarias en materia minera y la carencia de validez de la motivación, del objeto y contenido; no se evidencia que "la Resolución" los haya transgredido conforme a lo expuesto en la evaluación de los argumentos precedentes, formulados por "la Recurrente". En ese sentido, debe desestimarse el argumento esgrimido por "la Recurrente".

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa **SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A.**, representada por su Gerente General Adjunto, Raúl Ernesto Vera La Torre, contra la Resolución N° 769-2017/SBN-DGPE-SDDI, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (SDDI), dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-



Victor Hugo Rodriguez Mendoza
Abog. Victor Hugo Rodriguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES